



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
PRESIDENCIA
OFICIO No. PPOF-0174/2011
EXPEDIENTE: 1VQU-0099/2009
ASUNTO: Recomendación No. 13/2011**

A La integridad, seguridad y dignidad personales.
(Lesiones y tratos crueles inhumanos y degradantes.)

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de Octubre de 2011.

**COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIC. JUAN FELIPE SANCHEZ ROCHA
P R E S E N T E.-**

Distinguido Comisario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación del expediente número 1VQU-0099/2009, iniciado con motivo de los hechos manifestados por **V1, V2 y V3¹** por violación al Derecho a la

¹ No se mencionan su nombre como Agraviados ni de testigos, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales*. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*. Por tal razón, en este documento las *víctimas* de violación a sus derechos humanos son referidas "V1, V2 V3"; al igual que los testigos de los

Integridad, Seguridad y Dignidad Personales por (lesiones y tratos crueles inhumanos y degradantes) atribuidas a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí de nombres: **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y Salvador Melendrez Salazar.**

I. HECHOS

Aproximadamente a las 21:00 veintiún horas del pasado 02 dos de enero de 2009, **V1, T1** y **T2**, trabajaban en labores de albañilería sobre la vía pública (banqueta), sobre la calle Gabriel García en la Colonia Wenseslao Victoria de esta Ciudad, cuando hasta ese lugar se presentaron agentes de Policía Municipal de San Luis Potosí a bordo de la unidad C.R.P. número 820, cuyos tripulantes al observar a los ahora agraviados, descendieron inmediatamente para efectuar su detención sin que existiera motivo justificado para realizar tal acción, siendo el caso que a **V1**, lo subieron en forma violenta a la caja de la unidad, propinándole dos golpes en la parte baja del abdomen además de que una vez en el interior de la caja lo patearon hasta en tres ocasiones.

Al observar la manera violenta en que **V1** era maltratado por los uniformados, una persona de nombre **V2** a bordo de su vehículo siguió a la patrulla y al observar como lo golpeaban, **V2** se orilló en su vehículo para solicitarles a los agentes que lo dejaran de agredir, en esos instantes llegó la unidad C.R.P. número 790 de la que descendieron cuatro agentes municipales quienes procedieron a la detención de **V2** empleando para esto golpes e insultos, en el lugar también se presentó **V3** quien es hijo de **V1**, quien al darse cuenta que los agentes le pegaban a **V2** les pidió dejaran de maltratarlo porque padecía diabetes, en respuesta uno de los agentes le dio un golpe con la mano abierta a **V3** quien también fue detenido. Finalmente sólo dos ellos fueron trasladados a la Comandancia Norte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. **(Fojas 1, 2, 3, 4, 5).**

hechos "T1, T2 T3" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja signado por **V1** en el que se dolió de violaciones a sus derechos fundamentales imputados agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. A continuación se transcriben los hechos más relevantes contenidos en su escrito de queja:

"...el día viernes 02 de enero del 2009 aproximadamente a las 21:30 hrs., me encontraba trabajando, realizando una banqueta [...] yo me encontraba escobeando la banqueta y dos de estos elementos me detuvieron, y también me subieron a la unidad pero de una forma violenta y prepotente, diciéndome ipinche ruco tu también vas para arriba! y recibí dos golpes en la parte baja del abdomen y ya cuando estaba arriba me siguieron pateando en tres ocasiones [...] se detiene la unidad en la colonia las julias a la altura de la calle papagayos y para esto me siguieron golpeando de manera artera y diciéndome palabras altisonantes como ipinché ruco te crees muy cabron! inosotros somos la ley! y iaquí te va a cargar tu chingada madre! y continuaron golpeándome, en una ocasión me golpearon en la cabeza,..." (Fojas 1, 2, 3, 4, 5).

- 2.- Estudio del cráneo y mano izquierda de **V1**, signado por el **DR.**, fechado el 05 de enero del 2009 en la que se consignó lo siguiente:

"AUMENTO DE VOLUMEN EN LOS TEJIDOS BLANDOS DEL DORSO DE LA MANO IZQUIERDA. MORFOLOGÍA GENERAL ÓSEA NORMAL DE MINIMA DEMINERALIZACIÓN PERIARTICULAR. FRACTURA X AVULSIÓN DE LA REGIÓN METAFISIARIA DISTAL DE SEGUNDO METACARPIANO Y SOSPECHA DE LESIÓN LIGAMENTARIA SECUNDARIA. DISMINUCIÓN DE AMPLITUD DEL ESPACIO ARTICULAR METACARPOFALANGICO. EL RESTO DE LOS HUESOS DE LA MANO IZQUIERDA SON DE IMAGEN NORMAL. EL CRANEO EN AP Y LATERAL. MUESTRA AUMENTO DE VOLUMEN SOBRE LOS TEJIDOS BLANDOS DE LA REGIÓN PARIETOOCIPITAL IZQUIERDA. MORFOLOGIA GENERAL OSEA NORMAL. BIEN MINEREALIZADO. INTEGRIDAD DE TABLAS Y PISOS. SILLA TURCA NORMAL. A NIVEL DE SUTURAS. SEPARACION ANORMAL DE LAMBDA Y MINIMO SOBRE LONGITUDINAL OCCIPITAL. DE ORIGEN POSTRAUMATICO. CONCLUSIÓN. DIASTASIS POSTRAUMATICA DE LAMBDA. SIN DATOS DE HTE. AUMENTO DE VOL TEJ BLANDOS DORSO MANO IZQ CON FX X AVULSION DISTAL DE SEGUNDO

METACARPIANO MANO IZQ. SOSPECHA DE LESIÓN LIGAMENTARIA.”
(Foja 7).

3.- Acta circunstanciada **1VAC-0059/09** del 13 de abril de 2009, en la que se hizo constar la comparecencia de **V3**, quien ante personal de este Organismo, con relación a los hechos manifestó:

*“Que me presento ante esta Comisión para presentar queja en contra de los agentes de Seguridad Pública Municipal que abordaban la unidad 820 y 790 el 2 de enero del 2009, aproximadamente a las 21:30 horas, ya que ese día los agentes que tripulaban la unidad 820 detuvieron a mi padre de nombre **V1** y a **T1** y **T2**, cuando ellos se encontraban afuera del domicilio ubicado en **[CONFIDENCIAL POR SER UN DATO PERSONAL]**, en dicho domicilio radica el hermano de mi padre de nombre quien responde al nombre de **V2**, es así que ese día al dicho de mi papá se encontraba construyendo una banqueta cuando repentinamente llegaron Agentes de la Dirección General Pública Municipal, a bordo de la unidad 890 y sin motivo detuvieron a mi papá conjuntamente con **T1** y **T2**, por lo que el suscrito aproximadamente a las 21:40 horas llegué acompañado de mi tío **P1** al domicilio de **[CONFIDENCIAL POR SER UN DATO PERSONAL]** propiedad de mi tío **P1**, en ese momento un familiar mío me notificó que a mi papá se lo habían llevado detenido, por lo que le pedí a **P1** que se bajara del vehículo porque el suscrito iba a ir a buscar a mi papá, cabe señalar que en ese momento **P1** dejó su cartera con la cantidad de \$12,000 (DOCE MIL PESOS), en mi vehículo tipo Pointer, marca Volkswagen, color plateado, modelo 1999. Inmediatamente me dirigí a la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el fin de rescatar a mi padre, quiero señalar que mi tío **V2** se adelantó para ir a buscar a mi papá, pero es el caso que al llegar a la calle de Papagayos me percaté de la presencia de las unidades 820 y 790, por lo que inmediatamente descendí de mi vehículo y me percaté que los agentes que tripulaban la unidad 790 detuvieron a mi tío **V2** y lo golpeaban, dos de los agentes cada uno lo tenía sometido por los brazos, mientras otro lo golpeaba con los puños cerrados en el abdomen y en la cintura, mientras que el otro le daba de puntapiés con el fin de lograr subirlo a la patrulla, una vez que lograron subir a la patrulla a mi tío lo aventaron y lo esposaron y quedó sentado, inmediatamente intervine y pregunté el motivo de la acción, a lo el conductor de la unidad 820 se dirigió hacia mi persona y con la palma de su mano derecha me golpeó en la cara a la altura de los labios y dio la orden de que me detuvieran y se acercaron dos agentes, uno de ellos me sometió por la espalda y el otro me dio la indicación de que me subiera a la camioneta 790 en*

donde estaba mi tío e inmediatamente me esposaron, dichos agentes lo único que hacían eran burlarse de nosotros, diciéndome "eres un cabrón, tienes una pinche cara de indio y de azteca, chingas a tu puta madre, estúpido, tienes los cachetes de albóndiga y eres un pinche cachetón" , este agente que me ofendió en el trascurso de mi traslado lo identifico plenamente si me lo ponen a la vista. Quiero agregar que en ningún momento me permitieron estar presente al momento de que realizaron el inventario de mi vehículo del cual desapareció la cartera de mi tío, así como una caja de herramienta automotriz, dos franelas, un frasco de armorall y diversos objetos. Los agentes nos trasladaron a mi papá, a mi tío y a mí a las celdas preventivas que se encuentra ubicadas en la Comandancia Norte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, una vez que ya estaba para ingresar a las celdas, el conductor de la unidad 820 se acercó hacia mi persona y me puso contra la pared y me dio un golpe a la altura del riñón y me amenazó diciendo "nada más vas de chillón y así te va" , cuando ingresamos a las celdas me percaté que mi papá no se encontraba bien, ya que sudaba mucho y le dolía la frente y la mano izquierda le temblaba y no podía sostenerse en pie, por lo que solicité la intervención de un médico y después de un buen rato fue explorado físicamente por el médico legista de la corporación, quien señaló que no tenía nada. Después de varias horas aproximadamente a las 02:30 fuimos puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Mesa Dos de Detenidos como presuntos responsables de los delitos de ultrajes y otros, averiguación que por el momento no recuerdo el número que se le asignó. Quiero señalar que efectivamente presentamos una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Encargado de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, pero nuestra intención no es integrar dicha averiguación sino darle más importancia a la integración del expediente de queja que se inició ante este Organismo. Me comprometo ante este Organismo a proporcionar los domicilios de **T1** y **T2**, con el fin de que personal de este Organismo obtengan su testimonio y así con esto se pueda acreditar la detención arbitraria y los malos tratos físicos que sufrió mi papá **V1**, ya que estos dos estuvieron presentes en todo momento en la detención de mi padre, también que se obtenga la declaración de **P1**, quien puede asegurar que el día de los hechos dejó su cartera en el interior de mi vehículo con la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 100/100 M.N.), mismos que íbamos a ocupar para la compra de mercancía de una tiendita que teníamos denominada **[CONFIDENCIAL POR SER UN DATO PERSONAL]**, también quiero manifestar que efectivamente el día 31 de diciembre del 2008, me constituí en la sucursal 0235 Banco

*Mercantil del Norte S.A. ubicado en la Avenida Muñoz, a las 09:45 horas, con el fin de retirar la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de mi tarjeta de debito número 491562236314731, misma que fue proporcionada por parte de la Secretaría de Desarrollo Regional con el fin de que por medio de esta cobre mi apoyo que me brindan por trabajar en un programa denominado "Supera" , quiero señalar que esta cantidad es por el concepto de tres meses y ese día la retiré con el fin de comprar mercancía el día 2 de enero, ya que el 1 es un día inhábil para las instituciones bancarias y en razón a los otros \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), esto lo puede acreditar mi tío **P1**, es todo lo que tengo que manifestar" (Fojas 22 y 23).*

4.- Informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, rendido por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal, mediante Oficio DJ/0735/2009 del 28 de abril de 2009 y recibido por este Organismo el 4 de mayo del mismo año, de cuyo texto destaca lo siguiente:

*"Con relación al correlativo A, si fueron detenidos **T1, T2 y V1** el día 2 de enero por parte de elementos de esta dirección aproximadamente a las 21:40 horas, sobre la calle de Gabriel García y los campos de fútbol " Wenceslao", de la colonia Wenceslao Victoria."*

*"Con relación al correlativo E, fueron los Policías Preventivos "C" **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y Salvador Melendrez Salazar.**" (Fojas 29 y 30)*

Al informe pormenorizado se agregaron las siguientes documentales:

4.1.- Parte informativo No. 04/009 fechado el 02 de enero del 2009, signado por los agentes Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y J. Salvador Melendrez Salazar, de lo que destaca lo siguiente:

*"en dicha calle se encontraban tres personas del sexo masculino consumiendo bebidas embriagantes [...] fueron abordados a la unidad para remitirlos ate el juez calificador en turno cuando de pronto varias personas del sexo masculino llegaron a donde nos encontrábamos dirigiéndose a nosotros con palabras altisonantes como "**bájenlos pinches policías hijos de la chingada no mamen hijos de su puta madre soy elemento de seguridad**"*

pública del estado se van a meter en problemas” saliendo de forma apresurada del lugar [...] detuve la marcha en la calle papagayos [...] ahí bajo su conductor que nuevamente se identifico como elemento de seguridad pública del estado incitando a sus conocidos a que bajaran de la unidad **iniciando agresiones físicas hacia los oficiales aprehensores misma situación ocurrió con los que se encontraban a bordo de la unidad.....”** (Fojas 31 y 32)

4.2.- Certificado médico expedido por el médico legista perteneciente a esa corporación policial del 02 de Enero de 2009, practicado a **V1**, en donde se advierte:

*"No presenta lesiones físicas aparentes visibles; Refiere cefalea occipital posterior a manotazos al ser traído a certificar; Estado de ebriedad; No recomiendo su estancia en celdas, se recomienda valoración a tercer nivel debido a la cefalea occipital que refiere”***(Foja 33).**

4.3.- Certificado médico del citado profesionista practicado a **V2** el mismo 02 de Enero de 2009, en el que indica:

*"Presenta equimosis rojiza 3x3 cm sobre mejilla izquierda; Edema 4x4 cm en hombro derecho; Refiere haber bebido cerveza; Presenta escoriaciones dermoepidermicas de 4x4 cm sobre glúteo izquierdo; Presenta edema en labio superior izquierdo 2x2 cm; Estado de ebriedad”***(Foja 34).**

5.- Declaración de V2, ante esta Comisión Estatal rendida el 25 de mayo de 2009, quien con relación a los hechos materia de la queja **(Foja 41)**, manifestó que:

*"En relación a los hechos motivo de la presente queja sucedieron en la manera que los narró mi hermano **V1** en su escrito inicial de queja y yo me di cuenta que desde el momento que detuvieron a mi hermano lo empezaron a golpear, pegándole en las costillas, con el puño cerrado y dándole de patadas en diferentes partes del cuerpo [...] yo escuchaba a mi hermano que se quejaba de los golpes, a pesar de que estábamos en celdas separadas y decía que le dolía mucho la cabeza y su mano izquierda”*

6.- Declaración de T2, ante personal de esta Comisión Estatal dada el 28 de Mayo de 2009, quien con relación a los hechos materia de la queja, expresó que:

*"y fue en ese momento cuando llegó una patrulla con número económico 820 y de la misma descendieron cuatro Agentes los cuales enseguida nos jalonearon tanto a **T1** y a mi para subirnos a la patrulla al parecer porque teníamos ahí cerca una cerveza [...] en eso intervino **V1** para decirle a los Agentes que porque procedía fue cuando se dirigieron con el y lo golpearon en el abdomen y también lo subieron a la patrulla [...] durante el trayecto hacia la barandilla uno de los Agentes iba golpeando en diferentes partes del cuerpo a **V1** por la colonia Papagayos fue cuando le dieron un golpe en la cabeza con el tolete [...] llegó **V2** quien es hermano de **V1** y les pidió a los Agentes que lo dejaran de golpear y los Agentes se molestaron y también agredieron a **V2** [...] llegó a ese lugar **V3** quien también les pidió a los Agentes que no golpearan a su papa **V1** pero los agentes lo que hicieron fue detenerlos tanto a **V2** como a **V3** y los abordaron a la patrulla agrediéndolos físicamente ya que les dieron puntapiés para que abordaran la patrulla" (Fojas 43 y 44).*

7.- Declaración de T1, el 02 de abril de 2009 a personal de la Comisión Estatal, quien con relación a los hechos contenidos en el expediente de queja 1VQU-0099/2009, expuso que:

*"se acerco una patrulla de la policía municipal y de la misma descendieron cuatro agentes y nos tomaron de los brazos [...] en eso intervino **V1** [...] vi que a **V1** lo subieron a golpes y lo aventaron a la caja de la camioneta y a la altura de la colonia Papagayos detuvieron la marcha de la patrulla y fue cuando nuevamente le dieron un golpe en la cabeza a **V1** con el puño y estando en ese lugar se quiso acercar con nosotros el hermano de **V1** de nombre **V2** pero también lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con los puños" (Fojas 46, 47 y 48).*

8.- Comparecencia de Alberto Zavala Fraga policía Primero de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, y destaca lo siguiente:

".....el día 02 de enero del 2009 aproximadamente a las 21:40 horas solicité apoyo a la cabina de radio Comandancia Regional Norte, y llegó la unidad 790, la cual únicamente hizo presencia y no tuvo contacto con los aquí quejosos pues no hubo necesidad, quiero aclarar que como ya lo dije en el parte informativo yo era el conductor de la unidad 820, y no de la 790..." (Foja 57).

9.- Oficio No. **93/M1RD/2010**, del 29 de Abril de 2010, signado por la C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Uno de la Unidad con Detenidos, por el cual remitió copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa Penal No. **AP/PGJE/SLP/2D/010/I/2010(sic)**, iniciada con motivo la puesta a disposición de **V2, T2, T1, V1 y V3**, como probables responsables del delito de Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas y dentro de las cuales se destaca:

a) Fe Ministerial de vestimenta de fecha 03 de enero del 2009, en la que se asentó:

*" Certifico y doy fe de tener a la vista en estas oficinas a cuatro personas del sexo masculino que responden a los nombres de **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y José Salvador Meléndez Salazar**, mismo que dijeron ser agentes activos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, S.L.P. los cuales portan las siguiente vestimenta: uniforme policiaco consistente en bota negra tipo militar, pantalón de gabardina color azul marino tipo militar, cinturón tipo fornitura color negro, playera azul marino manga corta de escudo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la parte frontal superior izquierda, camisola color azul marino manga larga, al frente del lado izquierdo cuenta con escudo de su corporación color azul marino. Así mismo, hago constar que dichos policías, a simple vista no presentan lesiones externas recientes y los uniformes se encuentran conservados; siendo todo lo que se aprecia a simple vista, lo que se asienta para constancia legal y por diligencia". (Foja 78).*

10.- Oficio No. **93SBDJ/1240/2011**, del 22 de Junio de 2011, **(Foja 95)** signado por ordenes del Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha, por el cual informó que con relación a los elementos de la corporación policial a su cargo de nombres **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y José Salvador Meléndez Salazar** se encuentran actualmente en la nómina de seguridad Pública Municipal como elementos activos y han sido asignados a diversas áreas a fin de desempeñar las funciones inherentes a su cargo **(Fojas 96, 97, 98, 99 y 100)**, además de que estas mismas personas con relación a que si han recibido cursos de

capacitación sobre derechos humanos, informó que para ingresar a la Policía Municipal todo aspirante tiene un curso básico de derechos humanos en la academia de policía.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que **V1** y **V2** al momento de su detención recibieron un trato cruel inhumano y degradante además de haber recibido maltrato físico ocasionándoles lesiones a su integridad personal, lo cual conculcó su derecho fundamental a la **integridad, seguridad y dignidad personales**. De estas violaciones a derechos humanos son responsables los agentes de autoridad: **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y José Salvador Meléndez Salazar**, quienes al momento de ocurrir los hechos se encontraban en ejercicio de sus funciones como servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.

A. El DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir afectaciones en su estructura corporal y psicológica, atribuibles a servidores públicos. En el ámbito interno, este derecho está normado en los artículos 19 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En el ámbito internacional se encuentra en los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en los numerales 5.1 y 5.2, 7.1 y 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículo 16 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes**, así como el 7, 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

B. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Las actuaciones contrarias a los derechos humanos de los agentes de autoridad identificados como: **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y José**

Salvador Meléndez Salazar se consideran además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Como consecuencia de su indebido proceder, los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21, noveno párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, artículo 9.5, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, congruente con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR LESIONES Y TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES.

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales consiste de manera genérica según su definición en:

"Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes²."

Ahora bien, el mismo documento bibliográfico define lo que ha de entenderse por **lesiones** como una violación a derechos humanos:

"Cualquier acción u omisión que tenga como resultado una alteración de la salud deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante"

² Vid. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México, Primera Edición, 1998, p. 118.

su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.³

De estas definiciones se advierten tres elementos coincidentes a saber:

1. Una alteración a la salud física.
2. Realizada por servidor público.
3. En el ejercicio de la función pública.

En el caso concreto se encuentra suficientemente demostrado que **V1 y V2 sí presentaron alteraciones físicas en su salud**, mismas que fueron documentadas primeramente por el médico cirujano de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en donde consta que **V1** al momento de su certificación presentó:

"...Refiere cefalea occipital posterior a manotazos al ser traído a certificar, [...] se recomienda valoración a tercer nivel debido a la cefalea occipital que refiere..." (EVIDENCIA 4.2)

Adminiculado a ese medio probatorio consta estudio de cráneo y mano izquierda del 05 de enero de 2009 realizado por un médico ajeno a la corporación lo que garantizó la imparcialidad de su dictamen, quien luego de explorar la integridad física de **V1**, hizo constar que presentó las siguientes lesiones:

"AUMENTO DE VOLUMEN EN LOS TEJIDOS BLANDOS DEL DORSO DE LA MANO IZQUIERDA. MORFOLOGÍA GENERAL ÓSEA NORMAL DE MINIMA DEMINERALIZACIÓN PERIARTICULAR. FRACTURA X AVULSIÓN DE LA REGIÓN METAFISIARIA DISTAL DE SEGUNDO METACARPIANO Y SOSPECHA DE LESIÓN LIGAMENTARIA SECUNDARIA. DISMINUCIÓN DE AMPLITUD DEL ESPACIO ARTICULAR METACARPOFALANGICO. EL RESTO DE LOS HUESOS DE LA MANO IZQUIERDA SON DE IMAGEN NORMAL. EL CRANEO EN AP Y LATERAL. MUESTRA AUMENTO DE VOLUMEN SOBRE LOS TEJIDOS BLANDOS DE LA REGIÓN PARIETOOCIPITAL IZQUIERDA. MORFOLOGIA GENERAL OSEA NORMAL. BIEN MINEREALIZADO. INTEGRIDAD DE TABLAS Y PISOS. SILLA TURCA NORMAL. A NIVEL DE SUTURAS. SEPARACION ANORMAL DE LAMBDA Y MINIMO SOBRE LONGITUDINAL OCCIPITAL. DE ORIGEN POSTRAUMATICO. CONCLUSIÓN. DIASTASIS POSTRAUMATICA DE LAMBDA. SIN DATOS DE HTE. AUMENTO DE VOL TEJ BLANDOS DORSO MANO IZQ CON FX X

³ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 122.

AVULSION DISTAL DE SEGUNDO METACARPIANO MANO IZQ. SOSPECHA DE LESIÓN LIGAMENTARIA.”(EVIDENCIA 2).

En lo que respecta a **V2** el galeno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, hizo constar que en la exploración física esta persona presentó:

“...equimosis rojiza 3x3 cm sobre mejilla izquierda; Edema 4x4 cm en hombro derecho; Refiere haber bebido cerveza; Presenta escoriaciones dermoepidérmicas de 4x4 cm sobre glúteo izquierdo; Presenta edema en labio superior izquierdo 2x2 cm; Estado de ebriedad” (EVIDENCIA 4.3).

A estas constancias se suman las imputaciones directas realizadas por los tres agraviados **V1, V2 y V3** hacia los agentes de autoridad, en el sentido de que fue golpeado por los policías preventivos, hecho que narró de la siguiente manera:

*“...el día viernes 02 de enero del 2009 aproximadamente a las 21:30 hrs., me encontraba trabajando, realizando una banqueta [...] yo me encontraba escobeando la banqueta y dos de estos elementos me detuvieron, y también me subieron a la unidad pero de una forma violenta y prepotente, diciéndome ipinche ruco tu también vas para arriba! y recibí dos golpes en la parte baja del abdomen y ya cuando estaba arriba me siguieron pateando en tres ocasiones [...] se detiene la unidad en la colonia las julias a la altura de la calle papagayos y para esto me siguieron golpeando de manera artera y diciéndome palabras altisonantes como ipinché ruco te crees muy cabron! inosotros somos la ley! y iaquí te va a cargar tu chingada madre! y continuaron golpeándome, **en una ocasión me golpearon en la cabeza...**” (EVIDENCIA 1).*

*“...yo me di cuenta desde el momento en que detuvieron a mi hermano lo empezaron a golpear, pegándole en las costillas, con el puño cerrado y **dándole de patadas en diferentes partes del cuerpo...**” (EVIDENCIA 5)*

*“.....al llegar a la calle de papagayos me percaté de la presencia de las unidades 820 y 790.... me percaté que los agentes que tripulaban la unidad 790 detuvieron a mi tío **V2** y lo golpeaban, dos de los agentes cada uno lo tenía sometido por los brazos, mientras otro lo golpeaba con los puños cerrados en el abdomen y en la cintura, mientras*

que el otro le daba de puntapiés con el fin de lograr subirlo a la patrulla,..."(EVIDENCIA 3)

Concatenado con lo aseverado por las víctimas, obran testimoniales de personas dignas de fe quienes a través de sus sentidos conocieron por si mismos los hechos materia de la queja y por ende robustecen la hipótesis sostenida por las tres víctimas, tal es el caso de **T1**, persona ubicada en las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la agresión de los uniformados hacia las víctimas:

*"...como yo ya estaba a bordo de la patrulla vi que a **V1** lo subieron a golpes y lo aventaron a la caja de la camioneta y a la altura de la colonia papagayos detuvieron la marcha de la patrulla y fue cuando nuevamente le dieron un golpe en la cabeza a V1 con el puño y estando en ese lugar se quiso acercar con nosotros el hermano de **V1** de nombre **V2** pero también lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con los puños [...] cuatro agentes se dirigieron a **V1** y lo golpearon en la cabeza con los puños..."(EVIDENCIA 7).*

De igual manera **T2**, quien también se ubicó en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, expuso que:

*"en eso intervino **V1** para decirle a los agentes que porque procedía fue cuando se dirigieron con él y lo golpearon en el abdomen y también lo subieron a la patrulla [...] uno de los agentes iba golpeando en diferentes partes del cuerpo a **V1** y de pronto detuvieron la marcha de la patrulla al transitar por la colonia papagayos fue cuando le dieron un golpe en la cabeza con el tolete..."(EVIDENCIA 6).*

Como puede advertirse entre las manifestaciones expresadas por los testigos existe lógica y congruencia con lo aseverado por **V1** y **V2**, pues todos coinciden en el sentido de que fueron los agentes de autoridad quienes les causaron lesiones al momento de su detención y durante el tiempo en que tuvieron contacto con los ya detenidos, alteraciones a la salud que fueron oportunamente certificadas por el médico de la propia corporación policial, lesiones que además son coincidentes con las partes del cuerpo señaladas por los recurrentes.

A mayor abundamiento debe decirse que es un hecho demostrado el consistente en que **V1** y **V2** no presentaban ninguna lesión hasta el momento en que se suscitó el primer contacto con los policías, (21:30 veintiún horas con treinta minutos del 02 dos de enero de 2009 dos mil nueve), ya que como quedó acreditado éstos se encontraban realizando trabajos de albañilería consistente en la realización de una banqueta (**EVIDENCIAS 1 y 3**), pero es el caso que minutos más tarde del mismo día, en la exploración física que realizó el Dr. Norberto Homero Lara Acosta a los aquí quejosos, (**EVIDENCIAS 4.2 y 4.3**), se advirtió que en ese momento **V1** y **V2** ya presentaban alteraciones a su salud.

La concatenación lógica y natural de lo anterior permite establecer con certeza el hecho de que invariablemente las lesiones presentadas por el quejoso, se originaron durante el tiempo que estuvo en contacto permanente con los policías en calidad de detenido y hasta que fue valorado por el médico, en su defensa los policías preventivos municipales sostuvieron en el parte informativo que anexaron al informe pormenorizado rendido a este Organismo, que fueron los ahora agraviados quienes iniciaron agresiones físicas en su contra, circunstancia que no quedó acreditada pues en la certificación y fe ministerial que realizó la Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, se hizo constar que ninguno de los policías **presentaban lesiones externas recientes y los uniformes estaban conservados** (EVIDENCIA 9a).

Ergo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos llega a la conclusión que las lesiones que presentaron **V1** y **V2** al momento de su certificación ante el Médico Legista, sí fueron provocadas por los agentes de autoridad, quienes responden a los nombres de: **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y Salvador Melendrez Salazar**, por ende son responsables de conculcar el derecho a la integridad y seguridad personales de las víctimas **V1** y **V2**, (de quienes se logró acreditar estos extremos).

El reconocimiento del **derecho a la integridad y seguridad personal** implica, que nadie puede ser lesionado o agredido

físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Por lo que al sucederse las agresiones físicas aquí descritas bajo el contexto de una detención debido a una falta administrativa, resulta indubitable que se vulneró el séptimo párrafo del artículo 19 y última parte del párrafo noveno del artículo 21 ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 19 (actual párrafo séptimo).- Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 21 (actual párrafo noveno).- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

Derechos reconocidos por los artículos 3 y 5, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7, 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

"Artículo 10.- Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

"1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

"Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Además con su conducta activa los agentes de la Policía Preventiva Municipal, **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y Salvador Melendrez Salazar,** dejaron de observar lo mandatado por el **Código de**

Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 2 que a la letra dice:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

"Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Por lo que el maltrato físico y verbal que resintieron los aquí agraviados, son de considerarse como **tratos crueles, inhumanos y degradantes** definidos estos como:

"Todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral."

En cuanto a estos tratos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes establece lo siguiente en su artículo 16:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes

"Artículo 16.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS.

En plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁴, se considera necesario se inicien, integren y resuelvan procedimientos administrativos de responsabilidad ante la Comisión de Honor y Justicia a los oficiales **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y Salvador Melendrez Salazar**, todos ellos agentes en activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Además derivado de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en el Ayuntamiento de San Luis Potosí la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Los Organismos Públicos de Protección y defensa de Derechos Humanos insistimos en que la reparación del daño es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.

Uno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se refiere a la obligación de reparar el daño provocado por violaciones de tales derechos, es el denominado **"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener**

⁴ **"ARTICULO 131.** Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente: **I.** Recomendación..."

"ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

I. Solución en su beneficio;

II. El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de Derechos Humanos;

III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

reparaciones”, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

- a.** La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
- b.** Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
- c.** Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
- d.** Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- e.** Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
- f.** Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
- g.** Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”

La **Reparación del Daño** es una figura jurídica contemplada por la legislación interna y reconocida por el Estado Mexicano. Pero además es un imperativo ético que deben asumir no sólo los responsables en

materia penal o administrativa, de acuerdo a la decisión que tomen las instancias correspondientes; sino que debe ser asumido de inmediato y de modo directo por las instancias gubernamentales a la que pertenecen los agentes de autoridad responsables de los daños generados a las víctimas, en este caso por el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 63 contempla el concepto de indemnización de la siguiente forma:

“Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Como ya lo ha sostenido esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en otras Recomendaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para todas las entidades integrantes de la Federación. En este sentido el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 62.3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...”.

En uso de estas facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios jurisprudenciales de interpretación:

“Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño

comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.”

“La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”

“La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deber ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible o adecuada.”

De esta manera, a juicio de la Corte, deber ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana. La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada de la siguiente manera:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.”

En materia de reparación del daño la Corte ha definido su criterio sobre el daño moral sufrido por la víctima y sus familiares siguiendo la práctica internacional y precedentes establecidos por organismos regionales similares a ella. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, **el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto** (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas).

Es así que **V1**, como una consecuencia directa de las agresiones y lesiones que resintió, fue necesaria su atención médica, por ende pagó placas radiográficas tanto de su mano izquierda como de su cráneo a efecto de verificar el grado de afectación a su salud, además de que adquirió medicamentos a efecto de atender los malestares producto de las alteraciones físicas ocasionadas por los agentes del orden, acreditando ante este Organismo la cantidad de **\$1440.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, según recibo de pago expedido por el médico tratante el 5 de enero de 2009 y Factura No. 0132 expedida por Distribuidor de Medicamentos y Productos Naturistas (**Fojas 10 y 11**). Sin que este Organismo deje de pronunciarse por la reparación del daño de **V2 y V3**, a quien por lo expuesto con antelación les corresponde una justa compensación por los agravios sufridos.

TERCERA.- GARANTÍA DE NO REPETICIÓN. Es un imperativo en materia de derechos humanos, que toda autoridad a la que se señale como responsable de conculcar derechos fundamentales, implemente mecanismos que eviten en la medida de lo posible se repitan los actos por los que fue señalado. En el caso concreto es claro que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, está obligada para con los habitantes de esta metrópoli que diariamente interactúan las Fuerzas Municipales, a que implemente garantías, que permitan en forma paulatina disminuir las violaciones a derechos humanos en agravio de las personas, medidas correctivas que de aceptarse sin lugar a dudas contribuirán a mejorar la percepción pública que se tiene de la Policía Municipal lográndose también por lógica consecuencia una disminución en el número de quejas y/o denuncias en contra de esa autoridad por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales. Así, lo que se propone es que cada mando superior y medio haga extensivo a sus elementos un atento exhorto

por escrito signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, en virtud del cual este funcionario haga del conocimiento de cada elemento por conducto de sus mandos inmediatos, que en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí no se tolerarán actos que conculquen los derechos humanos y que cada denuncia ciudadana o aquella que provenga de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será atendida oportunamente procediéndose a iniciar una investigación ante el Área de Asuntos Internos, lo anterior con el fin de que los elementos que vigilan las calles y colonias de nuestra Capital, sean plenamente conscientes que su labor cotidiana estará bajo el escrutinio de la ciudadanía, que lejos de mermar la función policial viene a fortalecerla.

Por todo lo expuesto y fundado formulo a Usted las siguientes:

V.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a los agentes de policía preventiva municipal: **Alberto Zavala Fraga, Francisco J. Montelongo Domínguez, Betuhel Tenorio Rodríguez y Salvador Melendrez Salazar**, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁵. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Por ser un imperativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º tercer párrafo⁶, se recomienda proceder al pago en cantidad líquida y en efectivo por concepto de **Reparación del Daño a V1**, quien ante este Organismo acreditó la cantidad de **\$1440.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS**

⁵ **ARTICULO 138.** Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

⁶ “[...] el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

00/100 M.N.). De igual forma se proceda al pago de una justa compensación a **V2** y **V3**, en cantidad líquida y en efectivo; proponiéndole a Usted que, en observancia de los Principios de Equidad y Proporcionalidad en materia de reparaciones, la cantidad que se les entregue a **V2** y **V3** sea la misma que a **V1**, es decir **\$1440.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).** Con la aceptación y cumplimiento de este punto se dará por cumplido el citado mandato constitucional al cual es acorde el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

TERCERA.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que se implemente en un término no mayor a 30 treinta días hábiles un Curso de Capacitación Básico que verse esencialmente sobre: "*Legalidad y Empleo Legítimo de la Fuerza en materia de Detenciones (Delitos y Faltas Administrativas)*". Para lo anterior desde este momento la Comisión Estatal de Derechos Humanos ofrece coadyuvar con Usted para generar este Curso con personal profesional de este Organismo.

CUARTA.- Como Garantía de No Repetición, atentamente le solicito gire oficio de exhortación dirigido a todos y cada uno de los elementos de Seguridad Pública Municipal, para que en el desempeño de sus funciones policiales se conduzcan en estricto apego al respeto a los Derechos Humanos, en el que además les haga de su conocimiento que no se tolerarán actos que lesionen los derechos fundamentales de ninguna persona, estando ciertos que tanto el área de Asuntos Internos de la Corporación como la Comisión Estatal de Derechos Humanos continuarán pendientes de que cada queja y/o denuncia ciudadana será investigada hasta sus últimas consecuencias de manera imparcial. A este oficio de exhortación se le deberá dar lectura por conducto de los mandos medios y superiores durante el pase de lista en un término no mayor de quince días hábiles, hasta que la totalidad de los agentes en activo lo conozcan. Con la aceptación y cumplimiento de la recomendación Tercera y Cuarta se tendrá por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

L´JAMP, L´RDR, L´JALE, L´MALB